

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO

RAD.54-001-4003-004-1997-02808-00

DTE.MARIA ELISA OCHOA SAAVEDRA CC 37.818.393

DDO.AMPARO SUAREZ GUTIERREZ Y SANTIAGO ZABALA

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que ha vencido el término de publicación del aviso y comoquiera que no se presentó objeción alguna, se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-26264 de propiedad de OCHOA SAAVEDRA MARIA ELISA identificado con C. C. N o. 37.818.393, déjese sin efecto el oficio No. 1523 de fecha 31 de julio del 1997.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4053-004-2015-00147-00

REF: EJECUTIVO

DTE. BANCOLOMBIA S.A – NIT. 890.903.938-8

DDO: FABIAN ALVEIRO RINCONES LOPEZ– CC. 1.092.340.755

LUZ MARINA LOPEZ CONTRERAS– CC. 27.682.023

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **FABIAN ALVEIRO RINCONES LOPEZ** y **LUZ MARINA LOPEZ CONTRERAS**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

➤ Al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-254145 de propiedad de los señores **FABIAN ALVEIRO RINCONES LOPEZ C.C. No. 1.092.340.755** y **LUZ MARINA LOPEZ CONTRERAS C.C. No. 27.682.023** medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 1333 de fecha 14 de abril de 2015.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4053-004-2017-00762-00
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DTE.: FARIDE VEGA PARADA – CC. 60.303.213
DDO.: NUBIA STELLA GRIMALDOS –C.C. No. 60.327.557

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la solicitud de terminación allegada por la apoderada judicial de la demandada, NUBIA STELLA GRIMALDOS, en virtud del inciso 3 del artículo 461 del C. G. del P. Córrasele traslado a la parte ejecutante FARIDE VEGA PARADA de la solicitud de terminación por el término de tres (03) días para que se pronuncie. Una vez surtido el anterior término de traslado, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2020 00108 00
DTE: DORA MARIA CASTAÑEDA GUTIERREZ
DDO: MARIA CAROLINA BLANCO CHACON

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial (poder) visible a folio que antecede del cuaderno principal se reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA NATALIA GARCIA HERREROS DULCEY, como apoderada judicial del DORA MARIA CASTAÑEDA GUTIERREZ, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo pre visto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00700
DTE: BBVA COLOMBIA
DDO: YURI YANEIRA RIZO MARTINEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal allegado al expediente, conforme lo señala el Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a la dirección aportada en la demandada, la cual fue recibida el 17 de septiembre del 2022, por lo tanto se tiene que la demandada, quedo debidamente notificada, a los dos días siguientes al recibido, corriéndosele términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción los cuales fenecieron el 04 de octubre del 2022, y guardo silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día doce (12) de septiembre de 2022, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Ahora bien al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y

que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por otra parte se reconoce personería jurídica al Dr. JUAN JOSE DIAZ RIZO MARTINEZ como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido, quedando facultado para actuar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

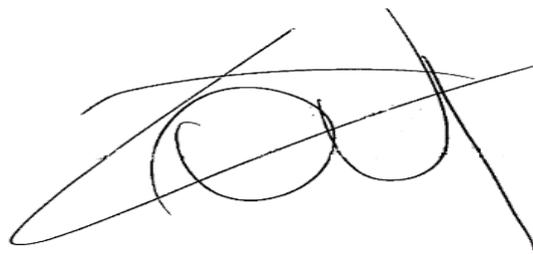
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado YURI YANEIRA RIZO MARTINEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día doce (12) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.500.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN JOSE DIAZ RIZO MARTINEZ como apoderado judicial de la demandada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00703
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MERCEDES ORTIZ LINDARTE

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el acta de notificación personal realizada en el despacho a la demandada, conforme lo señala el Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, por lo tanto se tiene que la demandada, quedo debidamente notificada, corriéndosele términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y guardo silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día doce (12) de septiembre de 2022, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la demandada MERCEDES ORTIZ LINDARTE identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.363.454, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-307505, ubicado en la 1) AVENIDA 25 # 25 -40 CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR CUCUTA ETAPA 2 DE LA URBANIZACION BOLIVAR APARTAMENTO 304 INTERIOR 17 procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestro que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales, se insta a la parte demandante para que aporte toda la documentación que requiera el comisionado.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado MERCEDES ORTIZ LINDARTE, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día doce (12) de septiembre de 2022.

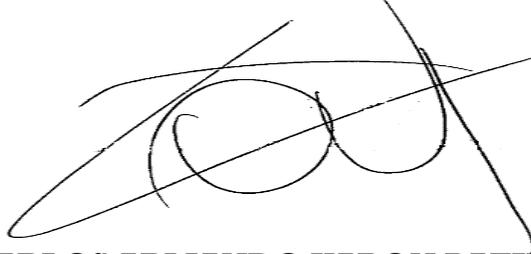
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 800.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Procede el despacho a ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-307505, ubicado en la 1) AVENIDA 25 # 25 -40 CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR CUCUTA ETAPA 2 DE LA URBANIZACION BOLIVAR APARTAMENTO 304 INTERIOR 17, de propiedad de la demandada MERCEDES ORTIZ LINDARTE identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.363.454 y para su práctica se comisiona al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestro que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales, se insta a la parte demandante para que aporte toda la documentación que requiera el comisionado.

QUINTO: Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL- MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00087-00
DTE. BBVA COLOMBIA S.A – NIT. 860.003.020-1
DDO. DEUSDEDIT ENRIQUE AFRICANO NIEVES – CE. 390.516

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **BBVA COLOMBIA S.A** en contra de **DEUSDEDIT ENRIQUE AFRICANO NIEVES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.a las siguientes entidades:

- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad del señor DEUSDEDIT ENRIQUE AFRICANO NIEVES CE 390.516, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-326016. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 07 de febrero de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420150019900
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DTE.: DANIEL TORRES – CC. 5.461.419
DDO.: MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA –C.C. No. 13.447.734

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta en su auto del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTTRES (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 004 2011 00808 00
DEMANDANTE: BANCOMEVA
DEMANDADO: WUILMER ALEXANDER ORTEGA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda:

Lo que conlleva a realizar el análisis del problema jurídico en cuestión, se tiene como la génesis del mismo circunda en el hecho de que si se ha vulnerado el numeral octavo del artículo 133 del CGP.

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

“...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.” (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroi – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales tienen su origen en el Artículo 29 de la Constitución Política, y están contenidas en el Acápito 2º del Título IV del Código General del Proceso, donde el legislador procesal patrio, acomodó las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de especificidad.

Lo concerniente al régimen de las nulidades, éstas están regidas bajo una serie de principios a saber: a) Principio de Protección;

b) Principio de Saneamiento o Convalidación; c) Principio de Trascendencia; y d) Principio de Especificidad o Taxatividad.

Para descender al caso bajo análisis, es menester traer a colación el Artículo 133 del Código General del Proceso, el cual a su letra indica:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que

dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Subrayado por el Despacho).

Como se desprende del análisis del escrito el extremo solicitante alega la nulidad procesal, que está contemplada en el Numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Manifiesta el demandado, simplemente que Se proceda con la nulidad del proceso ya que no fui notificado sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en el artículo 133, 134 y 135 del CGP, las causales de nulidad, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la

consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en la causal 8° del artículo 133 ib.

Teniendo en cuenta que la base de inconformidad de la parte ejecutante se asienta sobre qué en que no fue notificado sobre el proceso en su contra.

Ante lo cual no este despacho no accederá a darle tramite a dicha nulidad toda vez que dicho pedido no cumple con los presupuestos previstos en el artículo 135 del CGP, comoquiera que el demandado, en su escrito no expresa los hechos bajo los cuales sustente su petición ni aporta o pide pruebas, requisitos para poder alegar una causal de nulidad de lo actuado.

Valorado el caso concreto, no queda otro camino jurídico que NEGAR la solicitud nulidad aquí planteada, por no cumplirse los requisitos previstos para alegarla de conformidad con el artículo 135 de la norma en cita.

Finalmente por secretaria remítase link del expediente al demandado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad presentada con fundamento lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Por secretaria remítase link del expediente al demandado

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

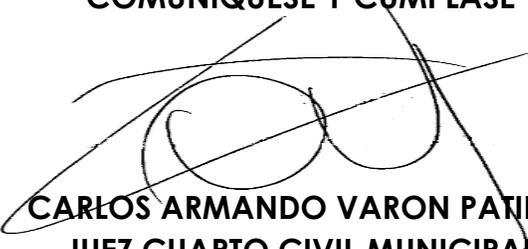
Cúcuta, siete (07) de Febrero del dos mil veintitrés (2023))

RDO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 54-001-40-53-004-2016-00668-00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

Luego de llevada a cabo la diligencia de remate dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por ASTRID YESENIA CONTRERAS RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090'461.899, contra KAREN LIZETH LEON SERRANO – C.C. No. 1.093'780.636, y con el fin de cargar el respectivo video, constata el despacho que debido a las deficiencias con el internet, lo que dificulto el normal desarrollo de la diligencia, y la comunicación con la plataforma teams, lo que fue puesto en conocimiento de las partes, el video contentivo de la diligencia y sus motivaciones no se guardó debidamente, y no fue posible obtenerlo, por lo que esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 126 del CGP, se fija para el DÍA LUNES 02 DE MARZO DEL 2023 A LAS 9:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de reconstrucción de la aludida pieza procesal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 00211 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por la Unidad de Pensiones y Parafiscales, para lo que se estime pertinente.



1530

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2022153003987891



Asunto: Respuesta radicado 2022200002626802 del 06 de octubre de 2022 expediente de cobro No. 94110.

Referencia:

Juez de conocimiento: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Expediente No. 2018-00080
Demandante: Coface Colombia Seguros de Crédito S.A.
Demandado: Alfredo Quintero Durán C.C. 13491037
Clase de proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Respetados señores:

En respuesta a la solicitud del asunto, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta comunica a esta Unidad que por Auto de fecha 26 de septiembre de 2022 decretó el embargo de bienes llegados a desembargar y el embargo de remanentes en el proceso administrativo de cobro No.94110 que adelantamos contra el señor Alfredo Quintero Durán identificado con C.C. 13491037.

Les informamos que, la medida de embargo decretada por su despacho se incorporará al expediente administrativo de cobro No. 94110 y se comunicará al Grupo Interno de Trabajo competente para que surta los efectos ordenados por su despacho..



Nuestros canales telefónicos reciben todas las inquietudes relacionadas con esta comunicación:

 WhatsApp: 312 594 1349

 Canales virtuales: www.ugpp.gov.co

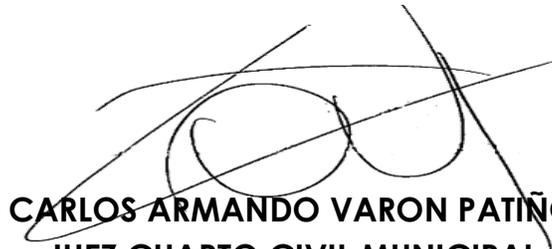
 Línea Fija Bogotá: 601 492 6090 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423
Línea Fija Bogotá - Exclusiva para Cobro: 601 492 6099

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida de forma virtual ingresando a través de la oficina virtual en nuestra página web: www.ugpp.gov.co.

Cordial saludo,

KELLY JOHANNA MURCIA CLAROS
Subdirectora de Cobranzas.
ELABORÓ: Luz Meneses.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de Febrero del dos mil veintitrés (2023))

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2020 00128 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: GERMAN VILLAMIZAR - OTRO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-22342, de propiedad del demandado **RODOLFO DEL CARMEN VILLAMIZAR REY** C.C. 5.392.020 déjese sin efecto el Oficio No.54001400300420200012800 del 27 de septiembre del 2021.

TERCERO: COMUNICAR a la **SECUESTRE** señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, la presente decisión quien recibe comunicaciones al correo rosacarrillo747@gmail.com y en consecuencia se sirva hacer entrega del bien inmueble secuestrado al demandado **RODOLFO DEL CARMEN VILLAMIZAR REY** **C.C. 5.392.020,** identificado mediante folio de matrícula 260-22342, a consecuencia de la terminación del proceso.

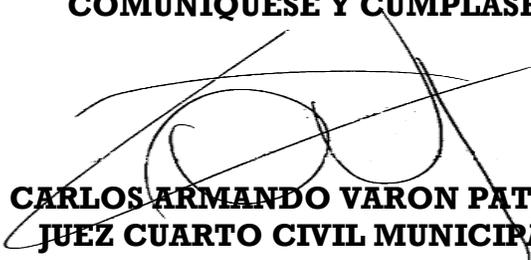
CUARTO: OFICIAR a la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**, se sirva dejar sin efecto el oficio 0342 del 01 de junio del 2021, por medio del cual se decretó el embargo del remanente, del producto de remate o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del expediente bajo radicado 762748N766002 que cursa en esa Entidad en contra de los demandados **RODOLFO DEL CARMEN VILLAMIZAR REY CC. 5.392.020** y **GERMAN EDUARDO VILLAMIZAR CONTRERAS CC.13.456.856**.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 53 004 2018 00763 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ATRIUM S.A.S. NIT 800.132.312-1
DEMANDADO: RAMIRO PARADA - OTROS
MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que los HEREDEROS INDENTERMINADOS del señor JOSE DE JESUS ZAPATA DUQUE, que se crean con algún derecho en el presente tramite, no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar **Curador Ad-Litem**, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a las personas indeterminadas que se crean algún derecho, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, désignese a la **Dra. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA**, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación en la Avenida Gran Colombia No.1E-34 Oficina 203-Piso 2 Edificio Angica. Dirección correo electrónico: rodrigueztaasociados@gmail.com

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

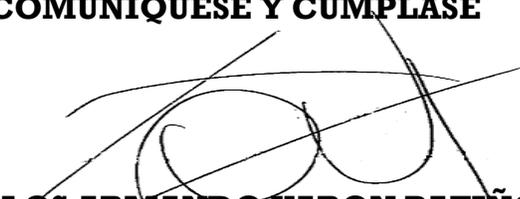
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 004 2020 00501 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

En vista al memorial y sus anexos que antecede donde el Dr. RODOLFO ANTONIO YARURO TORRADO en representación de la señora EMELI BLANCO DE ESPINEL, solicita se reconozca como sucesora procesal de cónyuge, comoquiera que la solicitud se ajusta lo normado en el artículo 68 del CGP con quien se continuara el presente tramite.

Ahora bien y de conformidad con lo dispuesto en los articulo 159 y 160 del CGP, se dispondrá la suspensión del proceso y ordena a la parte demandante procede a la notificación de los demás herederos determinados del señor MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO, como se señala en el artículo 160 ibídem.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

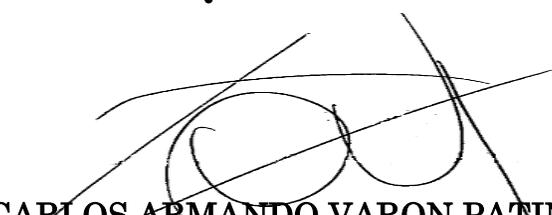
Cúcuta, ocho (08) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2021-00270
PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. – NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: DARLENE MENDOZA GUTIERREZ C.C. 60.399.147

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se considera del caso que se debe **OFICIAR** a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR con el fin de **REQUERIR** a dicha entidad para que le **INFORME**, si en su base de datos posee dirección y correo electrónico de la señora DARLENE MENDOZA GUTIERRE C.C. 60.399.147

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00923 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento los pagos allegados por el pagador, para lo que se estime pertinente.

Depósitos Judiciales

09/12/2022 09:10:14 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	540012041004
Nombre del Juzgado	004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA ORALIDAD
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO JUDICIAL RAD20210023
Numero de Proceso	54001400300420210002300
Tipo y Número de Documento del Demandante	NIT Persona Jurídica - 0002001407
Razón Social / Nombres Demandante	UNION COOPERATIVA
Apellidos Demandante	UNION COOPERATIVA
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadanía - 1000307880
Razón Social / Nombres Demandado	SANDRA MILENA
Apellidos Demandado	REYES ROZO
Valor de la Operación	\$558,580.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$567.172,00
No. Trazabilidad (CUS)	1801878434
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 894 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.087.800-8.



Tenga una sucursal del Banco en su escritorio

WWW.BANCODEOCCIDENTE.COM.CO

Pago en Línea

Empresa: DIEGO SERNA BIENESTAR MEDICO SAS
Tipo Identificación: NIT Persona Jurídica **No. Identificación:** 901359311
Generado por: DIEGO ANDRES SERNA SUAREZ

A continuación el detalle de: Pagos Virtuales PSE - Pagar

Número Autorización: 050437
Empresa: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A - Pago Depósitos Judiciales por canal PSE
Factura: 1500
Referencia de Pago 1: 0
Valor a Pagar: \$507,172.00
Fecha Transacción: 2022/12/09
Estado: Exitosa
Tipo Producto: Cuenta Corriente
Nombre Producto Origen: CTE0008
No. Producto: *****0008

Depósitos Judiciales

12/01/2023 10:12:01 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	540012041004
Nombre del Juzgado	004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA ORALIDAD
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO JUDICIAL RAD20210023
Numero de Proceso	54001400300420210002300
Tipo y Número de Documento del Demandante	NIT Persona Jurídica - 0002001407
Razón Social / Nombres Demandante	UNION COOPERATIVA
Apellidos Demandante	UNION COOPERATIVA
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadanía - 1000307880
Razón Social / Nombres Demandado	SANDRA MILENA
Apellidos Demandado	REYES ROZO
Valor de la Operación	\$558,580.00
Costo Transacción	\$7,215.00
Iva Transacción	\$1,371.00
Valor total Pago	\$507,172.00
No. Trazabilidad (CUS)	1850845340
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 894 8800, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
 www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.097.800-8.

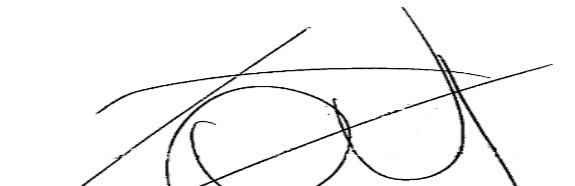
Pago en Línea

Empresa: DIEGO SERNA BIENESTAR MEDICO SAS
Tipo Identificación: NIT Persona Jurídica **No. Identificación:** 901359311
Generado por: DIEGO ANDRES SERNA SUAREZ

A continuación el detalle de: Pagos Virtuales PSE - Pagar

Número Autorización	354510
Empresa:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A - Pago Depósitos Judiciales por canal PSE
Factura	1101
Referencia de Pago 1	0
Valor a Pagar	\$507,172.00
Fecha Transacción	2023/01/12
Estado	Exitosa
Tipo Producto	Cuenta Corriente
Nombre Producto Origen	CTE0008
No. Producto	*****0008

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00936 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante la doctora MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, en razón a ello se acepta su renuncia.

Se requiere a la parte demandante para que designe apoderado judicial que los represente y adelante las gestiones pertinentes para la notificación de la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibídem.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, ocho (08) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00667
DTE: COOPSERVICIOS ASOCIADOS CTA
DDO: CONJUNTO COMERCIAL NAVARRA - PH

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal allegado, sería del caso dar por notificado al demandado personalmente conforme a la norma a la ley 2213 del 2022, si no fuera que del cotejado, no se le señaló al demandado lo enunciado en el artículo 8 de dicha norma pues, no se le indicó, cuando queda notificado, el término para ejercer su derecho de defensa ni los canales de comunicación con el despacho, así mismo no se anexo los documentos enviados al demandado, debidamente cotejados.

Así las cosas, se dispone requerir al extremo demandante para que aporte la documentación con la que se evidencie la debida notificación del extremo pasivo o en su defecto proceda a notificar al demandado en debida forma conforme lo anuncia la ley 2213 del 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,

digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 03 004 2022 00705 00
DEMANDANTE: CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: WILDER ALEXANDER CORREDOR RODRIGUEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la demandada WILDER ALEXANDER CORREDOR RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.456856, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-312724, ubicado en la 1) AVENIDA 25 # 25-100 CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR CUCUTA ETAPA 3 – MANZANA 3 –URBANIZACION BOLIVAR APARTAMENTO 104 – INTERIOR 24 procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales, se insta a la parte demandante para que aporte toda la documentación que requiera el comisionado.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 03 004 2022 00713 00
DEMANDANTE: ENRIQUE ESTRADA PULIDO
DEMANDADO: ARGIRIS PEDRUS COUYUTAS HINCAPIE - OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la demandada CARMEN ROSA CANACUE VDA DE PUENTES identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.489.781, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-50608, ubicado en la 1) CALLE 0 AN # 9 Y PARTE 10. –AVENIDA 1 ESTE Y 2 ESTE URBANIZACION QUINTA BOSCH procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales, se insta a la parte demandante para que aporte toda la documentación que requiera el comisionado.

Por otra parte, como quiera que los HEREDEROS INDENTERMINADOS de la señora JULIA ESPERANZA HINCAPIE BOTERO, que se crean con algún derecho en el presente tramite, no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar **Curador Ad-Litem**, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a las personas indeterminadas que se crean algún derecho, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, désignese al **Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA**, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación en la Carrera 5 # 16-14 piso 2, – Bogotá D.C. Dirección correo electrónico:
rojasvabogadosconsultores@gmail.com,
notificacionesjudicialesaloo@gmail.com

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2022 00766 00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: DIEGO SERNA SUAREZ

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA, para decidir sobre la admisión de la demanda.

En atención al memorial allegado por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del CGP, se tiene por notificado por conducta concluyente, corriendo término de ley para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa conforme lo señala el artículo 391 ibídem.

Por otra parte respecto de la solicitud del demandado de no proceder con las medidas cautelares, se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)